



NEUQUEN, 15 de Marzo del año 2023

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: **"ARAYA MABEL ALEJANDRA CONTRA CAMARA DE COM.IND.Y AFINES Y OTRO SOBRE DESPIDO"** (JNQLA3 EXP 305331/2004) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1.- La letrada ..., en carácter de gestora procesal de la parte actora y la letrada ... (gestión ratificada en la hoja 411), apelaron la resolución de fecha 15/06/2022, que hizo lugar a la impugnación de planilla interpuesta por la parte demandada.

En primer lugar, cuestionó la aplicación de la tasa de interés promedio condenada en sentencia.

Sostuvo que la decisión es arbitraria y premia a la demandada, quien se encuentra en mora desde hace 16 años.

Citó el precedente "Alocilla", destacando que el resultado de aplicar la tasa promedio es insuficiente e irrisorio respecto de la envergadura de la sentencia ganada en el año 2006.

A fines de graficar esta circunstancia, efectuó cálculos en función de la inflación ocurrida desde la mora, destacando que debería percibir la suma de \$ 383.225,04.

No obstante, recordó que en la liquidación practicada por esa parte se calculó una suma de \$ 139.223,51, que es la que debe ser reconocida.

Como segundo agravio, alegó que existió una errónea consideración de la fecha límite para la aplicación de intereses.

Dice que el demandado pretende que los intereses se calculen hasta la fecha de su depósito.



Recuerda la inflación existente desde que las sumas fueron depositadas y afirma que no es obligatorio cobrar sumas insuficientes.

Como tercer agravio, afirma que existió una errónea imposición en costas.

En primer lugar, solicita la aplicación del principio in dubio pro operario.

Luego, con respecto a la letrada ..., sostuvo que se hizo lugar a que los intereses de los honorarios se devenguen conforme la tasa activa y, pese a ser vencedora, se la condenó en costas.

**1.1.-** Corrido el pertinente traslado, fue contestado por la parte demandada, solicitando su rechazo.

Recordó que la tasa de interés fijada en la sentencia se encuentra firme.

En lo tocante a la dación en pago, dijo que esa parte puso a disposición los fondos y que la contraria solicitó el libramiento correspondiente a capital e intereses, pero como no se realizó una correcta imputación, la orden no fue librada por exclusiva responsabilidad de aquella.

Con respecto al tercer agravio, dice que carece de fundamentación, y afirma que la letrada pretendió cobrar más de lo que le correspondía, en tanto sólo el 80% se encontraba a cargo de la demandada.

**2.-** A fines de ponderar el primer cuestionamiento, referido a la tasa de interés que debe aplicarse para actualizar la deuda, es insoslayable mencionar que transcurrieron más de 15 años entre que se practicó la planilla de liquidación de la hoja 268 (18/08/2008), y la presentación de la parte demandada dando sumas en pago (hoja 377-09/02/2022).

En el ínterin se desarrolló una infructuosa ejecución de sentencia, en un contexto socioeconómico de crisis e



inflación, cuya notoriedad hace innecesaria mayores consideraciones.

Es este marco, el que determina que deba traer a colación los lineamientos dados por el Tribunal Superior de justicia en autos "Insemar S.A. S/ Quiebra C/Instituto Provincial De Vivienda Y Urbanismo Del Neuquén S/Acción Procesal Administrativa", Expte. N° 187/01 (26/07/2011).

Allí se explicó que: *«Por regla general, el instituto de la cosa juzgada extiende sus efectos a todas las cuestiones en condiciones de ser resueltas a la época del pronunciamiento: comprende a todas las planteadas o que habrían podido plantearse y que fueron resueltas u omitidas en la sentencia.»*

*En efecto, si la relación jurídica que origina el conflicto es una y única, lo juzgado debe abarcar a lo deducido y deducible, pudiéndose en este último aspecto, hablar de "una cosa juzgada tácita o implícita".*

*Así, decía Couture: "la eficacia de la cosa juzgada como acto de autoridad, se extiende necesariamente a aquellas cuestiones que han sido objeto de debate expreso en el juicio anterior y que sin ser motivo de una decisión explícita, han sido resueltas implícitamente en un sentido o en otro, como antecedente lógico de la decisión" ("Fundamentos de derecho procesal civil", p. 268, n. 221).*

*Ahora bien, con fundamento en este instituto, sostiene el accionante que la cuestión relativa a los intereses fue resuelta en la sentencia y que, por lo tanto, al haber quedado firme, no puede ser revisada.*

*Si bien, un razonamiento lineal podría abonar esta solución, la cuestión en esta materia es compleja y, más aún, en el caso particular, al revestir la tasa de interés aplicable, origen legal.*

*Corresponderá, entonces, avanzar en las proyecciones de esta afirmación.*



IV.1.- *El régimen de la cosa juzgada no sólo apunta a la estabilidad de las decisiones judiciales, que es exigencia primaria de la seguridad jurídica, sino que también abarca otro aspecto conexo importante: el derecho adquirido que corresponde al beneficiario de una sentencia ejecutoriada, derecho que representa para su titular una propiedad lato sensu (FALLOS: 294:434, 312:122).*

*Desde ese doble juego de la cosa juzgada, es claro que su trascendencia institucional impide modificar, en la etapa de ejecución de sentencia, el contenido sustancial de la sentencia de mérito.*

*En base a ello se ha sostenido que "El principio general exhibe, entonces, la imposibilidad de alterar la sentencia que, en cuanto firme, dispuso la forma en que había de liquidarse el capital y los intereses, fijando la tasa a aplicar" (cfr. Ac. 17/09 del registro de la Secretaría Civil de Recursos Extraordinarios).*

*Sin embargo, la aplicación de esta regla general, no ha sido pacífica en cuanto a sus alcances y así se ha aclarado que "...esta regla puede ceder en excepcionales y extraordinarios supuestos en los cuales la realidad económica que se tuvo en miras al momento de sentenciar se mostrara sustancialmente alterada, al arrojar, el mantenimiento de los términos del pronunciamiento, un resultado irrazonable y desatendido de las consecuencias patrimoniales del fallo (cfr. R.I. Nros. 3.457/02 y 4.300/04, del Registro de Demandas Originarias de este Cuerpo)" (ibídem).*

IV.2.-*Son innumerables los pronunciamientos que han indicado que procede la revisión de los intereses fijados, cuando su aplicación conduce a resultados reñidos a los principios emergentes de los artículos 953 y 1071 del Código Civil. En esta línea de razonamiento se sostiene que, lejos de respetarse la cosa juzgada, esta sólo se erige en un pretexto*



*formal para apartarse del contenido real, de lo sustancial del pronunciamiento.*

*Así, entre otros se ha sostenido: "...basta la mera observación de la cuantía de la liquidación aprobada por la alzada para verificar que los mecanismos destinados a preservar la intangibilidad del crédito y el pago de los intereses moratorios no han sido apropiados para satisfacer los daños y perjuicios debidos al actor, ya que su monto ha excedido notablemente la razonable expectativa de proporcionalidad entre aquéllos y el daño resarcible; por lo que la solución impugnada no puede ser mantenida so color de un supuesto respeto al principio de la cosa juzgada (Fallos 315:2768; 318:1345; 320:1038;322:2109; 323:2562) " (CSJN, Luna Eduardo Jorge, 27/06/2002).*

*En igual línea el Máximo Tribunal sostuvo en "Sequeiros": "...17) Que, de tal modo, la Cámara no ponderó la posibilidad de que la aplicación del anatocismo en este supuesto --por las características del caso y por las tasas de interés entonces vigentes-- conduce a un resultado irrazonable y prescindente de la realidad económica que tuvo en mira determinar, con apartamiento de la necesaria relación entre el daño real y la cuantía de la indemnización.*

*18) Que basta, pues, la mera observación del resultado económico aprobado por la cámara para verificar que el procedimiento destinado por el demandante para preservar la intangibilidad de su acreencia y el pago de los intereses moratorios, no ha sido mínimamente apropiado a fin de dejarlo indemne respecto de la lesión patrimonial causada por el accidente de tránsito, ya que el resultado obtenido ha excedido notablemente la razonable expectativa de conservación patrimonial del demandante y no puede ser mantenida bajo el argumento de un supuesto respeto al principio de la cosa juzgada sobre el método encubierto de ajuste que había establecido la sentencia.*



19) Que así como esta Corte ha decidido reiteradamente que corresponde actualizar el importe de la condena cuando los intereses resultaban insuficientes para asegurar la recomposición del capital ante la variación del valor de la moneda (Fallos: 300:777 --La Ley, 1979-A, 254--; 301 - 104; 308:2376; 312:751; causa T. 138.XXII "Torchio, Ernesto y otra c. Ruiz, José", fallada el 10 de junio de 1992), tutelando de este modo la autoridad de la cosa juzgada incorporada al patrimonio del acreedor mediante la preservación de la solución real adoptada por el juez, este principio justifica también una adecuación del mecanismo de capitalización y/o de ajuste utilizado, ya que afecta de similar manera al deudor por alterarse la significación patrimonial de la condena dictada.

20) Que al concluir la liquidación --por la capitalización de intereses efectuada-- en un resultado que quiebra toda norma de razonabilidad, violentando los principios establecidos en los arts. 953 y 1071 del Cód. Civil, pues desnaturaliza la finalidad resarcitoria de la pretensión entablada (art. 1083 del ordenamiento citado), la sentencia que impide la revisión de aquélla afecta en forma directa e inmediata las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15, ley 48)..." (cfr. Fallos 316:3054).

Más recientemente, la Corte ha indicado: "...el mecanismo de actualización basado en el empleo del método bancario de capitalización de intereses sólo constituye un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica, mas debe ser dejado de lado cuando el resultado obtenido se vuelve notoriamente injusto, en tanto la realidad debe prevalecer sobre abstractas fórmulas matemáticas (Fallos: 315:2980; 318:912; 324:4300; 325:1554)... el cómputo acumulativo de intereses que aplican en forma exponencial tasas que incluyen la actualización del capital para los



*efectos inflacionarios puede resultar en un despojo para el deudor, cuya obligación no puede exceder el crédito actualizado con un interés que no trascienda los límites de la moral y las buenas costumbres, en cuya observancia está interesado el orden público (Fallos: 318:1345; 320:158).*

*Frente a estas consolidadas pautas, como dije, el apelante no aduce razones que pongan en tela de juicio su aplicabilidad en este expediente o importen nuevos argumentos que puedan llevar a una modificación del criterio establecido en los precedentes citados. Por ello, opino que la inviolabilidad de la propiedad planteada se torna insustancial a los fines de este recurso, frente a las claras y reiteradas decisiones citadas supra, indudablemente aplicables a esta causa, que impiden cualquier controversia respecto de una solución diferente a las ya adoptadas (Fallos: 194:220; 277:23; 307:671, entre otros)...” (Del dictamen del Procurador General, que la Corte, por mayoría, hace suyo; “Automotores Saavedra S.A. c. Fiat Concord S.A.”, 17/03/2009 Fallos Corte: 332:466).*

*Desde esta perspectiva, entonces, la posibilidad de revisar lo atinente a la tasa de interés no implica necesariamente una mella a la cosa juzgada, sino -y, por el contrario- un mecanismo para su preservación, en tanto, de esta manera, se mantiene la real significación patrimonial de la condena; sustancia que no se preservaría si, en excepcionales circunstancias, el cálculo de los intereses determinara un exceso o una insuficiencia notoria incompatible con los principios generales receptados en los artículos 953 y 1071 del C.C.».*

*Luego, en el mismo precedente y en punto a la oportunidad de ejercitar la facultad judicial de revisar la tasa fijada, nuestro máximo tribunal agregó que «si tal como se indicara, la cosa juzgada extiende sus efectos a todas las cuestiones en condiciones de ser resueltas a la época del*



*pronunciamiento, la cuestión medular pasa por desentrañar si, al momento de dictar la sentencia de mérito, el Tribunal se encontraba en condiciones de evaluar la razonabilidad de la tasa de interés aplicable.*

*La respuesta negativa se impone.*

*V.1.- Más allá de que se trate de una tasa de interés legal, judicial o convencional, debe partirse de la premisa de que los intereses moratorios tienen, como una de sus finalidades, salvaguardar la integralidad del crédito.*

*En tal línea, deben responder a la necesidad de asegurar una razonable compensación por los efectos de la mora en el cumplimiento de la obligación y una prudente sanción por el incumplimiento: Por lo tanto, de exceder estos parámetros, los intereses colisionarían con los principios receptados en el artículo 953 del Código Civil que vedan las tasas de interés exorbitantes o usurarias y con la propia Constitución, que repudia a la confiscatoriedad (art. 17 de la C.N. y art. 21 y 24 de la C.P)».*

*En definitiva «...el verdadero impacto de la aplicación de la tasa sólo se puede advertir al practicarse la planilla de liquidación, antesala de la percepción del crédito. Es en este momento en el que la cuestión cobra actualidad: toda consideración anterior hubiera sido abstracta o teórica, pues la situación fáctico-económica que motiva a la tasa puede sufrir alteraciones sustanciales en la oportunidad de su aplicación efectiva».*

**2.1.-** *Trasladando estas consideraciones al caso, entiendo que el planteo de la parte actora ha sido oportuno, en tanto es en esta etapa de ejecución de sentencia donde se puede ponderar la suficiencia de la tasa fijada.*

*Tratándose de un interés moratorio, el transcurso del tiempo es un elemento determinante a tal fin.*



Despejado este aspecto, tengo claro que la tasa mix, tal como fue condenada, no preserva la intangibilidad de la sentencia y, de ahí, que deba hacerse lugar al recurso.

Véase que ya en el año 2008, cuando nuestro Tribunal Superior dictó el precedente "Alocilla" (ACUERDO N° 1590. 28/04/2009), en el que sentó posición en punto a la aplicación de la tasa de interés activa, se tuvo en cuenta que *«...abandonado el régimen de convertibilidad cambiaria y, ante el cambio de escenario económico que se produjo a partir de ello, la fijación judicial de los intereses volvió a adquirir especial gravitación, por cuanto esta decisión debe compatibilizar dos directivas que aún se mantienen vigentes: por un lado, la prohibición de recurrir a cláusulas de ajuste y mecanismos de actualización; por el otro, mantener incólume el contenido económico de la sentencia. En este marco, el interés además de reparar el daño producido por la mora, adquiere también la función de salvaguardar el valor del capital adeudado contra la inflación.*

*En otros términos, en el contexto económico actual, corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la expectativa inflacionaria y no sólo que compense la falta de uso del dinero: Si la tasa de interés aplicada se encuentra por debajo de la línea trazada por la evolución de la inflación incumplirá el mandato legal de mantener incólume la condena y lesionará la garantía constitucional al derecho de propiedad, amén de colocar al deudor moroso en mejor situación que la del cumplidor; por encima de aquel índice, será preciso advertir en qué medida el paliativo "interés" deja de cumplir esa función para convertirse en una distorsión del correcto sentido de la ley. (cfr. Acuerdo 21/04 del Registro de la Secretaría de Recursos Extraordinarios Civil)».*

La vocal Lelia Graciela M. De Corvalan, en su voto, agregó que *«...en el caso de los créditos de naturaleza alimentaria, no puedo dejar de ponderar el cambio sustancial*



*de las circunstancias socioeconómicas provocadas en el último tiempo, esencialmente en lo que va del año 2008, en el que los altos índices inflacionarios resultan de público conocimiento, pese a la negativa oficial de su admisión a través del organismo pertinente -el INDEC-. Estas circunstancias -con sustento en la doctrina sentada por la CSJN- me llevaron a efectuar un nuevo análisis de la situación imperante en el punto, a los efectos de salvaguardar mínimamente estos créditos...».*

*Afirmando luego que «no cabe la menor duda que aplicar en los créditos de naturaleza alimentaria tasas pasivas o mix resulta hoy desproporcionado a la luz de la situación económica imperante, circunstancia que genera consecuencias disvaliosas y lesivas al derecho de propiedad, atento que con ello se estaría violando el principio de integralidad de las remuneraciones al no poder superar mínimamente el deterioro monetario, máxime teniendo en consideración la expresa prohibición de orden público -mantenida en los Arts. 4 y 10 de la Ley 25.561 contenida en el anterior Art. 7º de la Ley 23.928- de indexar o aplicar medidas análogas vedándose la posibilidad de actualización. Por otra parte, al efectuarse de esta manera una reducción del monto a percibir, se genera de manera indirecta un desequilibrio en la relación deudor y acreedor, beneficiando a la primera de las partes, que de esta manera tratará de prolongar los conflictos judiciales en su propio beneficio».*

*En definitiva, si ya en el año 2008 el contexto socioeconómico tornó insuficiente a la tasa mix como mecanismo para mantener el valor de las indemnizaciones, mantener esa tasa con posterioridad, en un contexto inflacionario que no ha mermado, arroja un resultado que no puede ser convalidado. Y, de ahí, la solución que propongo.*

*En consecuencia, hasta el efectivo pago, los intereses deberán ser calculados a la tasa activa mensual del*



Banco de la Provincia del Neuquén, tal como lo requiere la recurrente.

**3.-** Con respecto al segundo agravio, relacionado con la imputación de las sumas dadas en pago, y conforme lo hiciera en autos "SILVA MÓNICA ALEJANDRA C/ ZURBRIGGEN MARIO HUGO Y OTRO S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS E.A: 287531/02" (JNQC12 INC 23158/2014) entiendo oportuno recordar las pautas que esta Sala usualmente considera a la hora de analizar los pagos realizados durante la etapa de ejecución.

En primer lugar, debe tenerse presente el deber del acreedor de colaborar para reducir la gravosidad de la deuda.

Tal es así que hemos señalado que *«Si bien expresó en su momento la ejecutante que el depósito no cubría la totalidad de la deuda, pues ya la demandada se encontraba en mora, adeudando intereses, ello no impedía que lo hubiera retirado "a cuenta de...", pues aunque el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales (CCIV 742) tampoco puede rechazar el pago de la parte líquida de la deuda (CCIV 743), en tanto la fracción ilíquida habrá de determinarse en oportunidad de practicarse la respectiva liquidación y en ésta debe deducirse el pago efectuado... Esta Alzada ha dicho que la depreciación monetaria y los intereses del capital son debidos hasta el momento en que los fondos depositados quedan a disposición del acreedor, doctrina que debe interpretarse de modo especial cuando el deudor ha procedido a su depósito judicial ya que en tal caso al egreso del patrimonio del deudor con la consiguiente imposibilidad de beneficio en la preservación de los fondos en su poder, se aduna la conducta del acreedor de cuya diligencia también depende la extracción oportuna de la suma depositada. Esta interpretación importa una aplicación equitativa de los principios de inviolabilidad de la propiedad y enriquecimiento sin causa que han de reservarse para el supuesto en que el deudor mantiene en su patrimonio los fondos que omite colocar a disposición del*



acreedor (Sala I en anterior composición en Expte. 296060-CA-3 PI 2002 N°384 T°IV F°706/707)» ("MONTERO ANA M. C/PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/EJECUCIÓN DE HONORARIOS E/A SAMUDIO CLAUDIA TERESITA C/PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/DAÑOS Y PERJUICIOS (322.198/05)", ICC N° 42546/2012).

En ese esquema, también hemos recordado, «...siguiendo precedentes de esta Sala en su anterior composición, y de las restantes Salas, que "... hasta tanto el acreedor realizara la imputación definitiva, a los efectos de no seguir generando intereses, resultaba correcta la determinación efectuada por el juzgado, lo que de ninguna manera significa que no era susceptible de corrección. De ello se infiere el carácter provisorio de dicha imputación, de conformidad con lo previsto por los arts.776 y 777 del C.C., no siendo el acreedor quien dio recibo por capital sino el juzgado, por lo que no puede aplicarse el art.624 de ese texto... De ahí que resulta correcta la posición del apelante al recurrir, quien ahora vuelve con su pedido de atribución de los montos, de acuerdo a lo prescripto por el citado art.777 del C.C. De conformidad con ello, las sumas retiradas deberán imputarse en primer lugar a intereses, luego a capital, generando el saldo de éste, a partir de entonces, nuevos accesorios (conf. esta Sala en anterior composición en "BANCO DE LA PAMPA CONTRA PEHUENCHE S.A. Y OTROS S/COBRO EJECUTIVO", Expte. N° 280357-CA-2, PI 2004 N°106 T°II F°202/203). Sencillamente se trata de un saldo de capital insoluto que, obviamente, genera nuevos intereses..." (cfr. "GARCES YOLANDA ALICIA CONTRA SIEMBRA SEGUROS DE VIDA S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO" Expte. N° 283083-CA-2).

Es que, además, la corriente actual de la jurisprudencia se inclina por hacer prevalecer, sobre la simple omisión de reserva en el acto de pago, la voluntad real del acreedor que no ha querido renunciar a la percepción de intereses. Y acreditada esta intención en forma indubitable - tal como lo que acontece en autos a partir de la planilla



*practicada- y además, por aquello de que "la intención de renunciar no se presume" (art. 874 del C.C.) no podrá funcionar la consecuencia de pérdida de los intereses devengados. (cfr. Bueres- Highton Código Civil y normas complementarias..., Tomo II-A, pág. 495, citado por esta Sala en su actual composición en: "MEDEL ANA AIDA CONTRA MILLAMAN ALEJANDRO S/INC. EJECUCIÓN DE SENTENCIA", INC N° 123/12)» ("GONZÁLEZ VIVANCO JUAN R. C/ MUNICIPALIDAD DE EZEIZA Y OTRO S/D.Y P. X USO AUTOM C/LESIÓN O MUERTE", EXP N° 345054/2006).*

*Con igual temperamento, el Tribunal Superior de Justicia ha tenido la oportunidad de decir que «...conforme las claras preceptivas contenidas en la legislación común de fondo -arts. 776 y 777 del C.C., aplicable en la especie por analogía- si el deudor debiese capital con intereses, no puede, sin consentimiento del acreedor, imputar el pago al principal, resolviéndose en tal sentido, que de mediar reservas al cobro -tal lo acontecido en autos- la suma abonada debe aplicarse primero a intereses y luego al capital. Ello así, puesto que el consentimiento dado por el acreedor para una imputación anómala de pago, en tanto prohibida por el art. 776 del Código Civil, debe manifestarse con el recibo que dice "por cuenta de capital", como lo prevé el art. 777 del mismo texto legal, punto sobre el cual la doctrina es unánime. (cfr. SCBA, 14/10/82 citado en "Código Civil y normas complementarias...", BueresHighton, Tomo 2B, pág.183 y ss.). Como consecuencia de ello, y no surgiendo en el caso que el accionante (acreedor) haya percibido las sumas parciales en concepto y a cuenta del capital reclamado, mal podría entenderse que hubiera renunciado a sus accesorios...» ("BOU ANTONIO c/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN s/ Acción Procesal Administrativa", EXP N° 421/97, RI 3339/02, S.D.O.).*

*De lo hasta aquí transcrito se derivan los siguientes lineamientos (que no varían aún con la mutación normativa):*



En el marco del trámite de la ejecución, el acreedor debe retirar los fondos existentes y disponibles aun cuando se trate de pagos parciales.

Como contrapartida, puede imputarlos a cuenta de intereses o de la nueva liquidación a practicarse.

Atendiendo a que los pagos no pueden aplicarse a la deuda principal sin consentimiento del acreedor (conf. arts. 900 CCyC y 777 CC), es él quien dirime sobre ese aspecto.

Si el acreedor percibe a cuenta de capital sin formular reserva, esto no puede entenderse como una renuncia a los accesorios generados en los términos de los arts. 624 del CC y 899 inc c) del CCyC.

Claro está, una vez solicitados los fondos con una determinada imputación, el acreedor no puede variarla posteriormente.

*«Ello, en tanto resulta aplicable la doctrina de los actos propios. En efecto, una de las consecuencias del deber de obrar de buena fe y de la necesidad de ejercitar los derechos observando tal pauta, es la exigencia de un comportamiento coherente»* (conf. "OPAZO GERARDO C/ DIVERSIÓN SRL Y OTRO S/D Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES", EXP N° 458059/2011).

Al respecto, nuestra Corte Suprema de Justicia, en un supuesto en el que en la demanda se solicitó que se descuente un importe percibido en concepto de capital (conf. Dictamen del Procurador General), señaló: *«Que el a quo consideró, entre otras cuestiones, que la suma de \$ 125.303 dada en pago por la empleadora en el mes del despido, debía ser tomada en cuenta con arreglo al art. 776 del Código Civil y de consiguiente, "imputársela en primer término a intereses y el remanente a capital". Empero, es evidente que, al decidir de esa forma, el a quo se apartó, por un lado, de los alcances del reclamo formulado por el actor (fs. 20) y, por el otro, de los términos no cuestionados ante la alzada de lo resuelto en*



la instancia anterior, lo cual configura un supuesto que habilita a descalificar la sentencia impugnada (Fallos: 324:1721; 325:603)» (Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS) Fecha: 09/04/2013- Partes: Nassimoff, Andrés c. Johnson and Johnson Medical S.A. s/despido - Publicado en: LA LEY 23/04/2013, 23/04/2013, 6 - LA LEY2013-C, 6 - Sup. Doctrina Judicial Procesal 2013 (mayo), 37 - IMP2013-6, 257 - LA LEY 30/05/2013, 30/05/2013, 3 - LA LEY2013-C, 392 - DJ17/07/2013, 9 - Cita: TR LALEY AR/JUR/8653/2013).

**3.1.-** Trasladando estas consideraciones al caso, las apelantes fueron notificadas de la dación en pago formulada por la parte demandada en fecha 24/02/2022, por lo que debieron proceder al retiro de las sumas conforme el deber de colaboración antes explicado.

Si bien es cierto que, cuando se solicitó el cheque (hoja 392- 25/04/2022), el juzgado no lo libró, esto se debió al requerimiento de una aclaración que no fue cumplimentada.

Entonces, más allá del acierto o desacierto de aquel requerimiento, no puede sostenerse que la parte se haya visto imposibilitada de retirar las sumas en cuestión y, por lo tanto, de cumplir con su deber de colaborar.

En consecuencia, la queja en punto a la fecha en que deben imputarse las sumas dadas en pago no prospera.

**3.2.-** No obstante a lo expuesto, y como también se explicó en los párrafos precedentes, son las acreedoras quienes tienen la decisión final sobre la imputación de las sumas dadas en pago.

Entonces la decisión del juzgado de limitar los intereses hasta la dación en pago de fecha 24/02/22, imputando esa dación a capital, sin la conformidad de las acreedoras, es incorrecta y debe ser revocada.

En definitiva, las daciones en pago realizadas por la parte demandada deberán ser consideradas en la fecha en que se encontraron disponibles, conforme lo resuelto en la instancia



de grado, pero corresponde a las acreedoras determinar la imputación que se les acordará, conforme las reglas contenidas en los arts. 900 y siguientes del CCyC.

**4.-** En punto a las costas, la variación en el resultado, conforme lo normado por el art. 279 del CPCyC, impone adecuarlas al resultado propuesto.

Debe tenerse en cuenta, que en materia laboral debe tenerse presente que los créditos del trabajador poseen naturaleza alimentaria, por lo que corresponde ser más cuidadosos al momento de apreciar el vencimiento parcial y su incidencia en la imposición de las costas procesales (cfr. esta Sala en EXP N° 372951/8 y Sala II, "MORAND", Expte. N° 378320/8). Adviértase que se hace lugar a la tasa activa sobre el capital y se modifica lo decidido con respecto a la imputación de las sumas dadas en pago.

Esto último implica hacer lugar, también parcialmente, al recurso de la letrada.

Propondré en consecuencia que las costas se impongan a la demandada.

**5.-** En resumidas cuentas, se hace lugar parcialmente al recurso deducido, estableciendo que el capital devengará los intereses conforme la tasa activa mensual del Banco de la Provincia del Neuquén.

Las sumas dadas en pago deberán considerarse en la fecha en que se encontraron disponibles, conforme fuera resuelto en la instancia de grado, de acuerdo a la imputación que decidan la actora y la letrada ... respectivamente (arts. 900 y sig. CCyC).

Las costas se impondrán a la demandada, conforme las razones expuestas en los considerandos anteriores.

**TAL MI VOTO.**

**Jorge PASCUARELLI** dijo:

En punto al primer agravio resulta trasladable lo sostenido por esta Alzada en un planteo similar donde se



expresó que: *"II. Dos son las cuestiones que deben ser examinadas y resueltas por esta Sala, las cuales, si bien atienden a supuestos diferentes, encuentran como eje común al instituto de la cosa juzgada"*.

*"En efecto: ambos planteos intentan la revisión de lo resuelto en oportunidad de dictarse los originarios pronunciamientos de Alzada: en un caso, con relación a la tasa de interés allí fijada; en el otro, en cuanto a la imposición de costas"*.

*"Y desde esta perspectiva común de análisis, no asiste razón a los recurrentes en ninguno de los casos traídos a resolución [...]"*.

*"IV. Y similar respuesta se impone con relación a la tasa de interés. Es que, como también lo ha señalado el TSJ: "...dado el carácter de orden público y jerarquía constitucional que exhibe la cosa juzgada, resulta improcedente alterar el contenido de la sentencia que, en cuanto firme, dispuso la forma en que habría de liquidarse el capital y los intereses, fijando la tasa a aplicar, puesto que no es admisible alterar el curso de lo decidido con aquella autoridad, ya sea en los aspectos principales, o en los accesorios, como es el caso de los intereses" (cfr. "Provincia del Neuquén c/La Construcción S.A. Compañía Argentina s/Acción Procesal Administrativa", R.I. 6347 del 29/04/08; ver en igual sentido "Messineo Miguel Angel c/Instituto de Seguridad Social del Neuquén s/Acción Procesal Administrativa", R.I. 3750/03, del 17/06/03 y "Maidana Faustino Salvador s/Acc. de inconstitucionalidad", R.I. 5882 del 13/08/07, todas del Registro de la Secretaría de Demandas Originarias)..." (cfr. Ac. 17/09)"*.

*"Agregándose: "...Ello así, por cuanto la fase ejecutoria del proceso -tal en la que nos situamos- se encuentra delimitada por el alcance de la sentencia que*



*dinamiza y que sirve de sustento a la determinación de la suma liquida que se debe cancelar”.*

*“Desde este vértice, y dada la impronta de orden público y jerarquía constitucional que exhibe la cosa juzgada, la pretensión de alterar el contenido de la sentencia que, en cuanto firme, dispuso la forma en que habría de liquidarse el capital y los intereses, fijando la tasa a aplicar, deviene improcedente, puesto que no es admisible alterar el curso de lo decidido con aquella autoridad, ya sea en los aspectos principales o en los accesorios, naturaleza ésta última que reviste la cuestión relativa a los intereses”.*

*“En este contexto, y si bien es cierto que este Tribunal Superior de Justicia a partir del Acuerdo 831/02, ha modificado su criterio en relación a la tasa de interés a fijar en sus decisorios, aplicando la tasa activa que utiliza el Banco de la Provincia del Neuquén, ello por sí sólo no autoriza a mutar lo decidido, tal se pretende”.*

*“Y ello es así puesto que, tal como se señalara, la trascendencia institucional de la cosa juzgada, tan cara a la seguridad jurídica, impide alterar en la etapa de ejecución el contenido sustancial de la sentencia de mérito; salvados los excepcionales y extraordinarios supuestos en los cuales la realidad económica que se tuvo en miras al momento de sentenciar, se mostrara sustancialmente alterada, arrojando el mantenimiento de los términos del pronunciamiento, un resultado irrazonable y desatendido de las consecuencias patrimoniales del fallo, extremos éstos que, cuadra afirmar, no se advierten configurados en autos”.*

*“Por ello, y considerando que “los argumentos basados en la equidad y la justicia no son eficaces para afectar la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia del orden público y posee jerarquía constitucional...Apartarse del principio de la cosa juzgada a*



*efectos de arbitrar una solución que se estimare equitativa puede significar, más allá de tan elevados propósitos, un modo de sentar precedentes que en su oportunidad se vuelvan contra los ocasionales beneficiarios de hoy, los que también reciben las ventajas permanentes de la seguridad jurídica..." (Cfr. CSJN in re "Carlos Julio Nogueira v. Empresa Nacional de Correos y Telégrafos" Fallos 315:2406), la pretensión de modificar la tasa de interés fijada en la sentencia dictada en autos y pasada en autoridad de cosa juzgada, no puede prosperar..." (cfr. TSJ, "Carrillo", S.D.O., R.I.3457/02)".*

*"Por estas consideraciones que, como se advierte, son plenamente trasladables a este caso, considero que la apelación no puede prosperar".*

*"Por último, cabe considerar que si bien el instituto de la cosa juzgada puede ceder (en rigor, exige la readecuación de lo decidido) en supuestos en los que se llegara a resultados manifiestamente irrazonables (doctrina de Fallos: 329:1767, entre otros; ver también en este sentido, TSJ, "Insemar" R.I. 320/11), la pretensión no ha sido planteada en estos términos, sino que se centra en un posterior cambio de criterio jurisprudencial", ("DIAZ CARLOS ALBERTO Y OTRO CONTRA BANCO PROV. DEL NEUQUEN S.A. S/COBRO DE HABERES", EXP N° 293973/3). A partir de ello corresponde desestimar el primer agravio.*

Respecto al segundo agravio adhiero la solución propuesta en el voto que antecede. En punto a las costas, teniendo en cuenta la forma en que se resuelven los agravios corresponde imponerlas por su orden.

Tal mi voto.

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con **José I. NOACCO**, quien manifiesta:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto de **Cecilia PAMPHILE** adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.



Por ello, esta **Sala I por MAYORIA**

**RESUELVE:**

1.- Hacer lugar parcialmente al recurso deducido en hojas 406/410vta. y, en consecuencia, establecer que el capital devengará los intereses hasta el efectivo pago, conforme la tasa activa mensual del Banco de la Provincia del Neuquén. Asimismo, las sumas dadas en pago deberán considerarse en la fecha en que se encontraron disponibles, conforme fuera resuelto en la instancia de grado, de acuerdo a la imputación que decidan la actora y la letrada ..., respectivamente (arts. 900 y sig. CCyC).

2.- Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida, conforme las razones expuestas en el considerando 4.

3.- Regular los honorarios por la actuación en esta instancia en el 25% de lo que corresponde por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE JUEZA -Dr. Jorge D. PASCUARELLI JUEZ

Dr. José Ignacio NOACCO JUEZ

Dra. Estefanía MARTIARENA SECRETARIA